



RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC13-00863

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 12 Dic. 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que los artículos 76 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que para el cálculo de la base imponible del ICE, en el caso de las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se aplicará una tarifa específica por litro de alcohol puro contenido en cada bebida alcohólica; y adicionalmente, una tarifa ad-valorem de 75 por ciento (75%) sobre el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, en los

casos señalados en el sub apartado 2 del numeral 2 del artículo 76 antes mencionado;

Que conforme a la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00832, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857, de fecha 26 de diciembre de 2012, la tarifa específica por litro de alcohol puro, aplicable para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, vigente a partir del 1 de enero de 2013, es de SEIS COMA NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,93);

Que según lo dispuesto en el segundo párrafo posterior al Grupo V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajustará anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo bebidas alcohólicas, del mes de noviembre de 2012 es de 210,61 y el de noviembre de 2013 es de 209,22; resultando que su variación anual es de -0,66%;

Que esta Administración Tributaria, a base de la información de los precios de venta al público de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, determinó que la variación de los precios de venta al público de las bebidas alcohólicas, incluido la cerveza, producto del incremento del ICE durante el año 2013, fue de 0,69%; con lo que la variación anual del IPC de este producto descontado el efecto del propio impuesto, es de 0,03%;

Que al aplicar la variación de 0,03% sobre la tarifa específica por litro de alcohol puro de USD 6,93, vigente para 2013, el resultado obtenido es de USD. 6,93;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,



Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por litro de alcohol puro, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se aplicará a partir del 1ro de enero de 2014, es de SEIS COMA NUEVE TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,93).

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a 12 DIC. 2013

Proveyó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 12 DIC. 2013

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

